

f

1

D. Geronimo Perez del Barco Veedel Nama
reis a Claustro pleno para mañana Mañ
tes alas Diez dela mañana, para hazer
pres^{te} una R.^l Carta Orden, por la que
se manda suspender la comparecencia del
Juez del Estudio en Claustro pleno. = Una
R.^l Prov.^{ta} por la que se manda que aga el
or S. Canz. los Juxam.^{tos} de Orediendo Recto.
ni, y el del Regicidio, y tiranizidio. Una
Carta en respuesta dela Representat^{on}. de
la Univ.^d sobre la ausencia de los Cath^{cos}
en tiempo de Curso. Y para nombrar sus
tituto. para la Cath^{ra} de Volumen. = Que
darse a Claustro de Diputados para ver
una Certificat^{on} de Enfermo del R. P.
M^{ro}. fr. Bern.^{do} Zamora. Y sobre todo
Resolber lo mas comben.^{te} Nadie falte pe
na pres^{te}iti juramenti y la del estatuto
Fecha Lunes A. de Mayo de 1772. —

D. Miguel Munaxuz
R.^l



Señores.

Claystro pleno de 4 de Mayo de 1772.

tc

Pector
 Cancello
 Acudo
 Apodaca
 Ruzi
 Panada
 Dcampo
 Rascon
 Mart.
 Cuendoza
 Peralbo
 Canseco
 Sanz
 Berthol
 Fernand.
 D. Garcia
 Velasco
 Navarro
 Madax.^a +
 Cantag.^a
 Toledano
 Cassam.^{ex}
 Cuinon
 Campira.^o
 Boaso
 D. Alva
 Far +
 Cuando +
 Recalde
 Garcia
 Prado
 Cuachado
 Robles
 Perez
 Oliva
 Lafanta
 Nics
 Roldan
 Geouva
 Ruarte

Martin
 Velarde
 Alva
 Nieto
 Malvan
 Manri
 Sanchez
 Vezma
 Fayle
 Nativ
 Dcampo
 Forcada
 Alcazar
 Madina.^a
 Blenoua +
 Pena mon.
 Juevedo
 Alonso
 Saer.
 Arano
 Ortiz
 Granda
 Monroy
 Brungas
 Gaona
 Enena +
 Texero
 Sampere
 Velez
 Gonzalez
 Gomen
 Cuesta
 Cuatari
 Zumunegui
 Perez
 Heron
 Anoues
 Lozano

Tolesia
 Zamora

Diputados

D. Josef Sorie
 Sr. D. Man. Secades
 D. Gabriel Menendez
 D. Thomas Cuendwil
 D. Josef Escoredo
 D. Dom. Miranda
 D. Anais mon.

Consejeros

D. Josef Robles
 D. Fran. Nunez
 D. Jacinto Galavis
 D. Lorenzo Priuela
 D. Josef Marques
 D. Jeronimo Duri
 D. Alvaro Zambiano
 D. Esteban Lavari

AVSA



Inatase del primer ^{to}p. de la Cedula del cla
ustro de 5 de Mayo de 1772..

Urenz. Seob.

Toled^{no} l.

Casam^{or}-que. cum p

Bal. l.

Par. l.

U. l.

La Santa l.

y l.

Yold l.

Dr l.

B.^a

f

El Acuerdo de m^{te} discrep.

que el obedez^{er}. guardar cum
plir y executar la orden. por
la q. semana no comp. el Juez del
estudio en claustr^o pleno.

2. punto. de la cedula.

Mxñz.

Caxtafena Seob.^a

Casam^{or} l.

Toledano. S

AVSA



Bajo. Com.

Par.

U^a.

2^a S.

Vic. 2.

Voldⁿ.

Xiebo 2.

Ocampo. el 5. ^{or} A. ^{as} tome las prov. para
q. el Juez. y demas Minist. del Trib. ⁿ agan
el Juram^{to}.

B^a. - Se que cumpla y execute, q. en adelante
yengan insertas las Razon^s q. exponga el
fiscal en los exped. ^{tes} Ocampo aña dio esta
respida al cons^g.

M^s. Com.

Aranz 2

Guarada 2.

Bxing.

Rel.

AVSA



Gomez. l.

Hern. l. voto Ocampo.

Arag. l.

Lozano voto de Blanga.

Marq. l.

Zamb. no Ocampo.

Can. segue. cumpla y execute.

sin perjuicio de alguna parte. no se toque
el punto q. dijo el Sr. Blanga.

Por S. g. y execute. y q. la C. disponga
su execucion.

Auerdo. Segue. cumpla y execute.

la Orden. y q. por el Sr. se les
aga saber esta orden al Juez del
estudio y demas Ministros del tri-
bunal escolastico q. no ayaren echo el
jura^{to} para q. lo agan en el sitio
q. disponga el Sr. R.

3. punto. Si ^{su} concep. la Univ. ^a Sex Mod ^{ta}
y sex Sustit. de Cath. —

tratare sobre la sust. ⁿ de la Cath. ^{ra}

El Volumen

Carta como se ha de las demas. Sede esta.

Toledo Lomb.

Casam. ^{or} Novota.

Bap. la de la Junta ~~quien~~ ^{se} arreg. a las

Acuerdos

Par L.

La ^{ta} S. ^{ta} Nov

Y lo se trate sexiam. siendo uniforme el
modo de darse las Sustit. de Cath. ^{ta} nov.

Los Moderantes. estan escluidos.

1. Noldan sede a Alba, o al que esiga no
siendo Mod. ^{te} ni teniendo otra sust. ⁿ
2. Ocampo. sede al Mes antiguo ^r que no
tenga sust. ⁿ y Mod. ^{ta}
3. Peña. Lomb.



4. La s.^{ta} al mastigo, y sino al sig^{te} g.^e
 nosea Mod. ni tenga sust.ⁿ
 Granda protesta siseda por antig.^a la sust.ⁿ
 por sex contra el plan.

Pring. no pueda votar no vot.^{se} entre los
 de la fac.^a y p.^{ta} lo cont.^o
 Herrera Com.^o

Gomez. Novota.

Almiz. nombre el Coleg.^o de leg.^o

Lozano. nombre el M.^{or}

Zambo. Ocampo

5. V.^e Canz.^o se nombre el Sust.^o con es
 clusion de los Mod.^{tes} se nombre el Mas
 antiguo

~~Castro~~ Laguer. Com.^o


Marq.^s U.^a

6. No sea el S.^{or} a quien corresp.^e con
 exclusion de los Mod.^{tes}



6

Acuerdo del Claustro pleno el 5. de Mayo
de 1772.

1. Acuerdo Querequē. Cumpla y execute la R.^a Carta Orden que manda suspender la comparecencia del Juez del Estudio en el vstro. pleno. asex reprehendido.
 2. Hizo el v.^{or} Canz. los Juxam.^{tos} que manda la R.^a Prov.^{or} deobediendo Rectori illicitis et honestis, y el del Regicidio y tiranizidio. La q.^e la Univ.^o obedecio, y mando executar. y q.^e por el v.^{rio} se les aga saber al Juez del estudio y demas Uños del tribunal Scolastico comparecar ha hazer el Juxam.^{to} de obediendo Rectori, y el de fideliter exsercendo. ofitio suo a donde el v.^{or} R.^o les señale. — —
 3. Que la substitution de la Cath.^{ra} de Volumen sede al v.^{or} mas antiguo de la facultad. exceptuando a los Uoderantes. y en caso de no admitirla, al v.^{or} que siga en antig.^o que no tenga substitution. se le confiera. y asi sucesivamente.
- Munoz
D. Penahorales
- 

~~Donne Madrisada.~~

Pleno 5 de Mayo de 1772

para hacer pres^{te} una R. O. en que manda su
pena la compari^a al Juer del estudio
Y una R. O. en que manda q el conceit. haga
lo Juram^{to} de obediencia, lealtad, fe y fidelidad
y una carta en resp^{ta} de la repus^{on} de la
univ^d sobre au^a de cath^{con} en tiempo de curso; y
nombrar substituto al cath^{ca} de volumen
y para ver una certifica^{cion} de enfermo del mudo

Lam^a

puerto

[Handwritten signature]



[Faint handwritten text on the left side of the page]

[Faint handwritten text in the middle of the page, partially obscured by a dark ink blot]



Seenta y ocho maravedis.

71

SELLO TERCERO, SESENTA
Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEYECIENTOS Y SETEN-
TA Y DOS. 4

Yo el Rey Carlos por la gracia de Dios
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las
dos Sicilias, de Jerusalem, de Nabarra,
de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galis-
cia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de
Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen,
delos Algarbes, Señor de Vizcaya, y de
Molina y Avos el Rector, y Claustra
de la Unibersidad de Salamanca salud, y
gracia ya sabeis que enel nuestro Consejo
se vio el Expediente cauado a representa-
cion delos Cathedraricos de Prima, Jubilado.



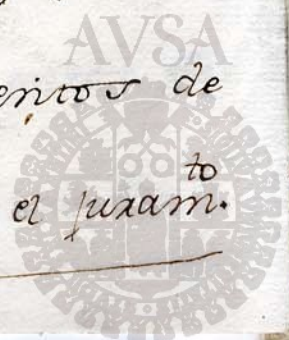
y actual de la facultad de medicina de
esa Universidad sobre preferencia de arriendos
en las concurrencias, á los Artistas theologos,
á que dio motivo el concurso hecho á la Cate-
dra de Filosofia natural, en el que se trata-
ron ocho puntos, reducidos; el primero so-
bre el juramento que debe hacer el Cance-
lario de obedecer al Rector in vicis, et honor-
is; segundo ad juracion sera Doctrina san-
guinariá del homicidio, y trucidio; tercer-
o sobre la asistencia preciva del Cancela-
rio á los Claustros; quarto sobre si el Juez
del Estudio esta obligado, ó no á la matricu-
la, y juramento que todos los demas indi-
viduos, Oficiales, y Dependientes de esa Uni-
versidad; quinto sobre las exacciones pecu-
niarias introducidas por el Juez del Estu-

dió así por el reconocimiento de la reforma
en el exage de los profesores, como con el pretexto
de la papeleta que se acostumbra dar para
que abran los generales á efecto de presi-
dir autos voluntarios; sexto á cerca de la
obligacion que tienen los Notarios, Comensal-
les, Cursos, Alguaciles, y demas dependien-
tes del tribunal del Cancelario á mani-
cularse, y jurar en manos del Rector el
buen ejercicio de sus officios; septimo á cerca
de los autos hechos, y prison decretada por
el Rector de esa Unibersidad con el auxilio de
la Justicia Real ordinaria contra Manuel
Martinez de la Texera Notario que dice
sex del tribunal del Cancelario, y el octa-
vo, y ultimo sobre la precedencia entre los Doc-
tores Medicos, y los Artistas theologos; sobre
los quales por provision de los del nuestro

Consejo de treintá, y uno de Octubre del año
proximo pasado, se hicieron las declaracio-
Declaraçiones.} nes siguientes= Que el Cancelario de esa
Unibersidad debia prestar á su Rector actual
dentro de diez dias precisos juramento de
obedecerle in licitis, et honestis, y repetirlo sus
subcesores en el oficio segun, y como estaba man-
dado por los de el nuestro Consejo en providen-
cia de diez de Septiembre del mismo año
en el Expediente de los Colegios maiores de
esa Ciudad sobre el mismo punto, y otros lo
qual cumpliera el Cancelario, sin dilacion,
excusa, ni pretexto alguno. Que el referido
Cancelario debia hacer en el Claustro, y en el
termino de diez dias el juramento del re-
gicidio, y tiranicidio conforme á la Real orden
de quinze de Mayo de mill Setecientos se-
senta, y siete, y con arreglo á la formula

acordada por ese general Estudio, y que este
mismo juramento se debía hacer en adelante
por todos sus Cancelarios al ingreso en su
dignidad, ò oficio. Fue el expresado Cancelario
estaba obligado à la asistencia à los Claustros con
forme à lo prevenido en el titulo nueve de los es-
tatutos de esa Unibersidad, y que siendo convo-
cado por el Rector, y no teniendo impedimento
legitimo que le excusase debía concurrir, à
ellos vajo la misma pena que los individuos
de la Unibersidad. Por lo tocante asi el Juez del
Estudio estaba obligado, ò no à la matricula, y
juramento que todos los demas individuos, ofi-
ciales, y dependientes de esa Unibersidad decla-
ramos tambien que queriendo gozar dicho Juez
del Estudio del fuero Academico, debía matri-
cularse en ella dentro de diez dias, y hacer en
la misma forma en manos del Rector el ju-
ramento de obedere in licitis, et honestis

et fideliter exarando executandose lo mismo
en todas las nuevas elecciones, ò nombramien-
tos de Rector. Acerca delas exacciones pecu-
nias introducidas por el Juez del Estudio,
asi mismo declaramos que ni este, sus Nota-
rios, Alguaciles, y demas oficiales, y dependien-
tes de esa Universidad de quienes se hacia
mencion en el titulo sesenta, y ocho de sus es-
tatutos no pudiesen llevar, ni exigir de es-
tos algunos pecunias por titulo alguno
que no estubiese comprehendido en los arance-
les que se hallan al fin del mismo titulo.
Y igualmente declaramos que los Comensales,
Notarios, Alguaciles, Promotor Fiscal, y demas
dependientes del Tribunal del Cancellario de-
bian matricularse todos los años, y que en
todas las elecciones, y nombramientos de
Rector debian hacer en sus manos el juram.
to



de ejercer bien sus oficios. Y que los actuales
Comensales, Notarios, y demas oficiales que
en aquel año no se hubiesen matriculado, y he-
cho el referido juramento ejecutasen uno, y
otro en el termino de diez dias bajo la irre-
misible pena de perdimiento, y privacion de
sus oficios respectivos. Acerca de los autos he-
chos, y prision decretada por vos el Rector con
el auxilio de la Justicia Real ordinaria contra
Manuel Martinez de la Cereza, atendiendo
del desacato, falta de atencion politica, y poco
respeto que resultaba haber tenido con el Rec-
tor en la notificacion que le hizo del auto del
Cancelario, y demas pargos ocurridos en el
asunto de la preferencia entre Medicos, y Ar-
tistas para que no siabiese de exemplar à otros
en tan grave perjuicio de esa Unibersidad tu-
vimos à bien mandax le exigieseis cincuenta

ducados de multa aplicados al Hospital del
Estudio, con aperecibimiento que á la menor des-
atención en que incurriese con la Universidad, y
su Rector sería privado de oficio, y castigado
severamente. Por lo correspondiente á la preceden-
cia entre los D. D. Médicos, y los Artistas Teo-
logos declaramos también que el Colegio, ó fa-
cultad Médica (aquien debolviereis su ejecu-
ción que se tubo presente, y acompañò á la ci-
rada nuestra Real provisión) debita preceder
en lugar, y asiento á los Artistas Teólogos
en todas las funciones á que concurriesen
los dos Colegios, ó facultades de Médicos, y de
Artistas; pero que en los casos particulares
en que concurriesen determinados individuos
de una, y otra facultad elegidos por el Claustro
para aquella determinada función, como suce-
dió en los nombramientos de Sucesor de con-

curso para la oposicion de alguna Cathedra
comun á los profesores de ambas facultades,
entonces debiexas preferir enel asiento segun
la maior antiguedad enel grado de Unibersidad,
y sin respecto alguno á la preferencia de las fa-
cultades entre si, y que esto mismo se debiexa
entender con los Teologos, Canonistas, Juristas,
y demas graduados que fuesen nombrado
por el Claustro para Jueces del conurso de
aquellas Cathedras que son comunes á muchas
facultades. Cui determinacion se participó
al Cancellario de esa Unibersidad por orden del
mismo dia treinta, y uno de Octubre; y habiendo
pedido este se le comunicase vista del Expe-
diente, è informe que enel asunto habia hecho
la Unibersidad; por auto de veinte, y dos de No-
viembre del mismo año se declaro no haver
lugar, y se le previno que enel termino de ocho

[Handwritten signature]



diar informare lo que se le ofreciese, y pareciese sobre lo resuelto por los de el nuestro Consejo; En cuya virtud hizo en diez de Diciembre

Representacion } siguiente la representacion que dice asi = M. P. S.
El D.^o D.ⁿ Antonio Pelegri Venoso Ma-
estre Escuela de la Santa Iglesia, Cancelario
Real, y Apostolico de la Universidad de Sa-
lamanca Juez ordinario de ella, y su consej-
ador, y unico executor de sus constituciones,
estatutos, y Gracias por autoridad de las dos
Supremas potestades: ante V. A. con la mas
reverente veneracion digo: Que de orden de
V. A. me participo D.ⁿ Antonio Martinez
Salazar escribano mas antiguo de Govierno
no en carta de treinta, y uno de Octubre
de este año la resolucion de V. A. a las
representaciones del Rector de esta Univer-
sidad, e informame, que sobre ellas hizo el

Clausula de la misma Universidad en los ocho
puntos que alli se refieren. Y aunque en vien-
te, y ocho de Agosto, y cinco de Noviembre
de este mismo año, suplique á V. A. que se
sabiése comunicarme via de las dichas
representaciones, y mencionado informe, para
manifestar su obxepcion, y subxepcion, y los
graves incombenientes de que se executare la
orden, que con ella habian obtenido, no se sirvió
V. A. concederme lo que la suplicaba: Pero se
digno su piedad permitirme que en termino
de ocho dias informase lo que se me ofrecie-
re, y me pareciere sobre lo resuelto. Y en con-
secuencia de esto, y teniendo presente mi obli-
gacion, dixé ingenuamente lo que me ocurra
suplicando á V. A. me perdone la molestia
sime alargare en el informe. Y empezando

por los tres puntos que tocan á mi persona;
el primero es que yo debo prestar al actual
Rector el juramento de obediendo Rectori in
licitis, et honestis dentro de diez dias, y re-
petirlo á sus sucesores en el oficio segun
lo ha mandado V. A. en providencia de
diez de Septiembre proximo en expediente
de los Colegios maiores de esta Unibersi-
dad. Verdaderamente señor que no alcan-
zo qual puede ser la causa de que el
Rector se haya movido, y el Claustro ha-
ya apoyado tan notable nobedad; que aun
solo por serlo pudiera parecer incombenientes
que debian manifestar á V. A. si yo viese
las representaciones abaxia con seguridad
de sus fundamentos: Pero ahora que no las
veo me ocurre que se habrian fundado en

la constitucion sexta de la Unibersidad que
es de Martino quinto. cuya obserbancia como
de las demas tengo jurada, la qual manda que
el Escolastico (el qual segun alli se expresa
es el Juez ordinario de la Unibersidad, y el ege-
cutor de sus constituciones) y los demas Oficia-
les que alli nombra, antes de ser admitidos
a sus oficios, hagan el juramento que alli men-
ciona, y añade que le hayan de hacer en cada
año de obedecer al Rector in licitis, et honestis,
ser fiel, y obediente a la Unibersidad, y obserbar
los estatutos de ella, segun la formula que
alli se contiene. Este mismo juramento le
hice yo en el ingreso de mi empleo, antes de
tomar posesion del, asi como le han hecho mis
antecesores, y regularmente se hace en otros em-
pleos, y Oficios de las Republicas, y Comunida-
des al ingreso en ellos el qual segun se

deduce del título primero, parrafo segundo
de los Estatutos hablando del juramento que
hace el Rector, que no es menos expreso, no
viene à ser otra cosa que jurar la observancia
de los estatutos, y exercer bien, y fielmente su
oficio: Y aunque para semejante juramento que
generalmente se practica se encontrarian en
muchas Comunidades diversas formulas, pero
en la substancia es el mismo que explica el
referido estatuto parrafo segundo del título
primero. Pero sin embargo de esto, há intentado
el actual Rector que yo se le preste à el
nuevamente contra la costumbre notoria, fun-
dándose al parecer en aquellas palabras de
la constitucion sexta que despues de decir, q.
hagan este juramento *antequam admittantur
ad eorum officia*, añade la siguiente expre-
sion: *ac etiam quolibet anno*. Por lo que parece

que el *scholastico Cancellario* aunque hizo el
expresado juramento en el ingreso de su
empleo, como queda dicho, que hace mas de do-
ce años debexa repetirle en cada un año; y por
consequente dexa que con notable novedad lo pre-
tende este Rector. Pero si el punto se mira con
reflexion, y con las reglas que dictan la razon
iudicial, y la experiencia, no tiene tal obligacion
el Cancellario; antes seria perjudicial, y muy no-
table por diversas razones. La primera
por que la dicha constitucion, que es el unico fun-
damento, no le manda que repita el juramento
repetido. Pues dice que le hagan el *Scholastico*,
y los otros Oficiales, que alli menciona; con que
la inteligencia, y egecucion debe ser segun la
calidad, y naturaleza de los mismos Oficios,
y Personar, pues asi lo dicta la razon, y la
experiencia. Y siendo el empleo del *Scholastico*



perpetuo, y el de los Oficiales annual, es consi-
guiente, que este juramento, segun expresa la
misma constitucion se ha de hacer antes
de entrar en sus Oficios, le haga solo una vez
el Scholastico, como es regular en los Empleos
perpetuos. Pero los Oficiales de la Unibersidad
le presten cada año, por que cada año vacan
sus Oficios, y cada año han de entrar por nue-
va eleccion en ellos, ó los mismos que los sirvie-
ron, ó los que se eligieren, Y por eso acaso añá-
dió la constitucion, que le hicieren cada año, pa-
ra que no se equivocaren si los reeligiesen, cre-
yendo que les bastaba el juramento que ha-
bian hecho en la primera eleccion. Pues por la
ultima entran nuevamente en su oficio, y de-
ben hacer el juramento para que se verifi-
que que le hacen annualmente en cada vacan-
te antes de entrar en el nuevo Oficio, como

manda la dicha constitucion; Lo qual no puede
ser, ni verificarse enel Cancelario, que si repetie
se juramentos cada año, no serian antes de
entrar en su oficio, el qual no vaca, sino por
promocion, ò muerte, y por eso ya no puede ju-
rar antes de entrar enel. Y tambien fuera inu-
til por quedar obligado à lo mismo conel jura-
mento que hizo al tiempo de su posesion; ni se
obligaria à mas aunque lo repetiese. Confirmare
esto mismo por que el juramento referido no se
hace à la Persona, sino al Oficio. Y por eso si el Ofi-
cio de Rector vacare enel discurso de el año, co-
mo puede ser por muerte, renuncia, ò ausencia
de dos meses, ipso jure, en cada vacante se pro-
cede à eleccion; Y los que salieren enel Oficio de
(se) Rector han de hacer su juramento antes
de entrar enel, que puede suceder diversas ve-
ces en un año: Pero los Oficiales que juraron



para entrar en su oficio de aquel año ya no
buelben à jurar en las elecciones de Rector que
sucudiesen en el mismo año, por que no hacen
el juramento à la Persona, sino al Oficio; y les
basta haberlo hecho quando entraron en el suio
en aquel año: Y esta es la inteligencia de estos
juramentos, que dan, y explican los A. A. que
tratan del asunto, y así se entiende en la prác-
tica: salvo siempre el superior juicio de V. A.
Y no quiero pasar en silencio un argumento
que acaso pondrian el Rector, y el Claustro, para
autorizar la novedad que intentan: y es valerse
de aquel Axioma en que se dice, que si una
determinacion mixta à varias cosas determi-
nables, debe con igualdad determinaxlas; y que
por esta regla debe procederse igualmente en el
juramento del Scholastico, que en el de los ofi-
ciales. Pues à esto se responde, que esta regla se

limita, y no tiene lugar en varios casos, y en
circunstancias que concurren en el Scholastico, pues
no se entiende quando no es una misma la
razon, como no lo es en nuestro caso: se limita
tambien quando no pueden igualmente determi-
narse las unas, y las otras cosas, como tambien
quando hay diversidad de Personas, y concurre
en alguna mayor razon que en las demas, con
otras razones que explican los D. D.^{tes} y claro
esta que en el Scholastico Cancellario esta patente
la diferencia respecto de los oficiales asi por la
calidad de su empleo, como por la naturaleza,
y perpetuidad de el, y por las circunstancias,
y autoridad de su persona: De manera que des-
de luego se conoce que el Axioma no puede acor-
modarse a nuestro caso. Ademas que en quan-
to permite la naturaleza de los officios se pro-
cede con igualdad; pues se hace el juramento

cada año en los oficios que por ser anuales
vacan, y se proveen cada año. Y no se hace mas
que una vez en el seel Scholastico por que no va-
ca, y por eso no llega el caso que buelva á
entrar en el para que debiese hacer el juramen-
to como lo hacen los oficiales para entrar en
el suid. La segunda razon es, por ser notoria
la costumbre en contrario, la qual es bastante
no solo para que se tenga por segura interpre-
tacion de la Ley; sino tambien para derogarla,
siendo como es tan calificada, y publica, y tan
antigua, que no se le conoce su principio, admiti-
da pacíficamente por los Rectores, y por la Uni-
versidad sin contradicción alguna. La tercera
por que esta costumbre sobre ser publica, y noto-
ria, la corroboran la Universidad, y sus Rectores.
Pues debiendo tener el Rector un libro en que se
aventasen estos juramentos como lo manda

expresamente la constitucion quarta, no le tiene
el actual Rector, ni ay memoria, ni noticia se
que le hayan tenido sus antecesores. Lo qual
es indicio de que por esta notoria costumbre
habia legitima causa, aunque por su antigüe-
dad la ignoxemos bien que pudieran darse con-
gruentes motivos quedandonos lo que basta que
es el efecto. La quarta por que semejantes jura-
mentos, como otras disposiciones, se entienden
regularmente *rebus sic stantibus*: conque hallan-
dose ya derogada la dicha constitucion sexta
en esta parte por la referida costumbre, no pudo
obligarse el Cancelario quando juro su obser-
vancia mas que à los terminos, y estado que
ya tenia al tiempo de jurarla. Verdad es que
no le obstaxia aunque en el todo se debiese ob-
servar; pues en lo que toca al juramento que
axa intentan el Rector, y el Claustro para

que se repita, nunca ha comprendido al Scholastico Cancellario como arriba se ha hecho presente. La quinta porque aunque se desaven a parte las dichas razones, que son tan claras, no tiene el Scholastico Cancellario tal obligacion. Porque su dignidad, y empleo ha variado tanto desde que se hizo la constitucion, que para ella debe haber otros respetos, y consideraciones. Quando se hizo aquella constitucion, quiso el mismo Papa que fuese electiva esta dignidad por la Universidad en Clauro de Definidores; y por esso debia seguir lo dispuesto por las constituciones indistintamente. Pero agora es del Real Patronato, y nombra el Rey nuestro Señor a la persona que la ha de obtener, y exercer en su Real nombre; por lo que debe arreglarse a lo que prescribe su titulo, y Despacho, y a lo que hayan practicado los

demas Cancelarios que S. M. haya nombra^{do}
do para este empleo, como se deduce de los mis-
mos titulos, sin citarse precisamente á lo que
estaba dispuesto para los que elegia la Unibersidad
que ya no puede tener fuerza en lo que es
del Real Patronato, y dispone S. M. y verdaderamente
sea difícil de entender que se le guardaban
al Cancelario las prerrogativas que autorizaban
su noble empleo, asi como se guardaron á su
inmediato antecesor, y á los que anteriormente
lo fueron, como se manda expresamente en su ti-
tulo, si agora se obligare á que fuere á prestar ju-
ramento de obediencia al Rector cosa que no se
ha visto, ni ellos pensarian. No niego que me-
rezca estimacion el Rector por ser de tan ilus-
tre Unibersidad; pero tampoco le he de poner
mas arriba de lo que corresponda. El esta subor-
dinado al Scholastico como consta de la S

constituciones, y de la concordia aprobada por
S. M., su oficio no dura mas que un año, y
regularmente ó acaso siempre es un Estudiante
te, al qual elige el Claustro de Convidados, que
se compone de ocho Estudiantes como el; su ju-
risdiction es tan limitada que apenas merece
este nombre, y mas parece alguna autoridad
económica, que consta de los Statutos. Pero por
el contrario el Scholastico Cancellario esta nom-
brado por el Rey nuestro Señor, autorizándole
tambien el Papa, para una dignidad perpetua
de las mas visibles del Real Patronato, y le con-
ceden la amplissima, y noble Jurisdiction
que en su nombre egerce, y los representa im-
mediatamente como su Cancellario en el uso de
la Regalia; y se halla con la inmediata sujecion
á las dos Supremas Potestades. En cuyos térmi-
nos no puedo alcanzar, Señor, que tenga

propoxcion el que se le haya de compeler à la
 notable nobedad de que vaya à hacer juramento
 de obediencia al Rector, ni puedo creer, que pue-
 da causar buenos efectos en el publico; y mu-
 cho menos pueden esperarse en los Academi-
 cos; y mirando al todo, no me parece que pue-
 da causar decoloras resultados à S. M. q.^e nom-
 bra al Cancelario; ni este que es el unico Mi-
 nistro que el Rey nuestro Señor nombra para
 el gobierno de este noble estudio, ni para el
 provecho de la Universidad. Despues que S. M.
 se sirbio mandar que en su nombre se visita-
 se esta Universidad, y exercio su Real Patro-
 nato para el nombramiento de Scholastico
 Cancelario es sin duda, que crecio mucho la
 estimacion de esta Dignidad como se deduce de
 los Estatutos, y varias cedulas Reales. Lo acre-
 dita la ultima de las conservatorias, la deci-

cion de Roca que en contradictorio juicio ganó
el Scholastico contra el R.^{do} obispo, y Cabildo,
declarandose la plena exempcion que goza de
ellos aun en el Concepto de la Dignidad, y Canoni-
cato que tiene en esta Santa Iglesia, y final-
mente lo esta publicando su Audiencia, y tri-
bunal tan autorizado, y de una jurisdiccion
tan grande (asi la llama S. M.) que compre-
hende a esta illustre Unibersidad, y a quantos
gozan de su fuero Académico. De todo lo qual
se infiere que seria muy perjudicial que el
Cancelario fuese agora a hacer tal juramento;
por que estando tan autorizado el empleo de
Scholastico Cancelario desde que se declaró ser
del Real Patronato, y le nombra el Rey para la
noble jurisdiccion, y Realia, que en su Real nom-
bre egerce, seria cosa muy notable, y de grave
perjuicio que hiciere tal juramento sometienso

al Rector el qual esta sujeto al mismo Cance-
lario, como consta expresamente por las dichas
constituciones, y tambien por la concordia aproba-
da, y mandada observar por S. M. cauzada
tambien gran nota, con no poco daño, pues seria
extraña novedad, el que se viesse contra una cosa
incuidita, contra una costumbre tan publica, y ca-
lificada como arriba se ha demostrado: mayor-
mente quando de ella ningun provecho pudiera
seguirse, antes por el contrario, inquietud, turba-
cion, y perjuicios. He tenido por conveniente,
y aun preciso manifestar a V. A. estas razo-
nes para acreditar, que la pretension de este
Juramento es contra la constitucion, y contra
la costumbre; y que no es conforme al respeto
que se debe a S. M. en el nombramiento de
mi dignidad, y empleos reservados privativa-
mente a su Real disposicion; La qual no per-

miré que con tales pretensiones, se disminuya,
y confunda la autoridad de su Cancelario; an-
tes bien declara en sus títulos, que se le man-
tenga cumplidamente. Y por lo mismo, es cosa em-
bañada, que sea la Universidad, y su Rector quien
lo pretende, debiendo promover el Decoro del único
Ministerio del Rey, a quien S. M. ha nombra-
do, para que con su Real Jurisdicción gobierne
este general estudio. Yo Señor no tengo repugnan-
cia aun juramento que no me obligaría á más
que á lo que quede obligado quando te hice al ti-
empo de mi posesion: pero por lo mismo debo
mirar por la autoridad de S. M. para no
consentir la desestimacion, que se me requiría
de someterme con tal juramento de obedién-
cia al Rector, sin necesidad, ni fundamento
legítimo. Y tampoco parece, que sería razona-
ble que el juramento del Cancelario, se con-

fundiese sin distincion en este tiempo con el
de otros Aforados, que se explica en diferen-
tes constituciones. Todo lo que he dicho lo suge-
ro al Juicio, y detexaminacion de V. A. quedando
pronto à obedecer sus preceptos. El segundo
punto es, que debo hacer en el Claustro el jura-
mento del Regicidio, y tiranicidio conforme à la
Real orden de quinze de Mayo de mil sette-
cientos sesenta, y siete, y con arreglo à la for-
mula acordada por este general estudio. Yo, Se-
ñor estoy pronto à obedecer, y cumplir lo que
V. A. manda. Pero siendo este punto uno de
los que ha propuesto à V. A. y solicita el Rec-
tor, me parece preciso exponer lo que se me
ofrece sobre tal pretension. El Rector en Cedula
de Claustro me ha llamado para que haga
este juramento; y à la verdad me ha causado
admiration lo uno que se tome autoridad

para llamarme de este modo; y lo otro que
trastorne tan daadamente la orden, y dispo-
sición de V. A. de quince de Mayo de mil
setecientos sesenta, y siete en que manda,
que se haga este juramento. La primera vez
que lei este asunto fue en el Padre Max,
que mas ha de treinta, y cinco años, pues
antes no lo habia oydo; y desde entonces he
abominado como al presente abomino la doc-
trina del Religioso tan firmemente, que nun-
ca la he tenido por probable. Y digo esto por
que conozca V. A. que ninguna repugnancia
tengo en abjurar una, y muchas veces tal doc-
trina sanguinaria: Y que las razones que
exponga para excusar el juramento que
pretende el Rector, no nacen de que yo no
aborrezco esta doctrina, sino de que el Rec-
tor quiere meterse en lo que no le toca. Pues

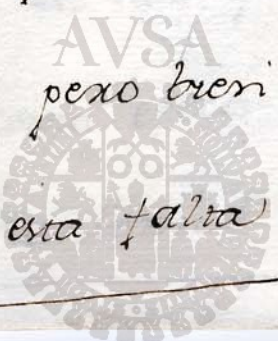
seria intolerable, que alguno para doxar la
usurpacion de facultades digese que yo me
excusaba por que repugnaba tal doctrina, quan-
do en la verdad la detesto, abjuro, y aborrimo.
Y para clara confirmacion de esto mismo ju-
ro in verbo sacerdotis, se no defender, ni ense-
ñar la opinion, y doctrina del Regicidio, y traa-
nicidio condenada por el Concilio General Cons-
tanciense, arreglándose, y conformándose con
la formula dispuesta, y observada en la Univer-
sidad de Salamanca para este juramento.
La orden de V. A. de quince de Mayo de mil
Setecientos sesenta, y siete en que se estable-
ce este juramento, dice que le hayan de ha-
cer los Graduados, Maestros, y Cathedra-
cos al ingreso en sus Grados, y Oficios para
no enseñar tal doctrina sanguinaria: con
que yo no estoy comprendido en la disposicion

De esta orden, pues no entao en algun grado
ni en alguna cathedra, ni tampoco tengo el destino
en esta Unibersidad para enseñar, arguir, ò de-
fender en algun acto de las escuelas. Tampoco
mis empleos de Juez, y Cancelario se compre-
hendo en la dicha orden como esta patente. y
quando se comprendieran no debia yo preer-
tar otra el juramento por haver ya mas de
doce años, que los estoy poseiendo siendo asi
que debe hacerse el juramento en el ingreso co-
mo lo expresa la orden. De aqui es que el Rec-
tor no va conforme à la orden, sino contra ella.
tambien me usurpa la jurisdiccion, pues todos
los que reciben el Grado de Licenciado D.^{or} ò
Maestro deben hacer en mis manos este ju-
ramento por ser yo el Cancelario del Rey, y
del Papa, que contiene los Grados, como efecti-
bamente le han hecho antemí, y antemí

Vice-Cancelario, quantos los han recibidos des-
pues de la orden. Y quando yo hubiese de hacer
este juramento, tampoco alcanzo que el Rector
pueda llamarme, para que en su presencia,
o en la de un Claustro le haga; pues la orden no
lo dice, y estando sujeto à mi jurisdiccion, pue-
de ser que à V. A. no le parezca correspondien-
te que yo haya de comparecer ante su perso-
na para hacerle. Estas consideraciones me ha
parecido hacer presentes à V. A. como tam-
bien que no teniendo el Rector jurisdiccion en
mi persona soy como un extraño; y si quisiere
se que le prestasen este juramento el Corre-
gidor, o el Dean, o algunos otros extraños, sin
duda se extrañaria esta pretension, y no se
extrañaria que se excusasen. V. A. se servira
resolver lo que fuere servido pues yo quedo
pronto para lo que me mande. Y espero que



V. A. mixte por la autoxidad semi jurisdiccion,
y decoro semi persona por lo que la comunicá
el favor, y nombramiento de S. M. El texco
punto es que debo asistir á los Claustros con
forme á lo prevenido en el título nueve de los
estatutos de esta Unibersidad. Mucho me
alegrara, señor, ver los fundamentos de esta
queja, y los texminos con que la explican.
En mas de doce años que llebo de Canceleda-
rio, no he oido semejante queja de algun Gra-
duado, aunque muchos hayan faltado no so-
lo por muchos meses, sino aun mas: siendo
asi que sin recurrir á V. A. pudiera man-
darlos el Rector, ó el Claustro: Pero mi des-
tino es, que haciendo, ó no haciendo ha de
haber queja. Es cierto que habia ya trece
meses que no asisto á Claustros; pero bien
pudieran omitir el dar queja por esta falta



quando es notoria mi poca salud, y debilidad
se fuerzas, y sobre todo el defecto tan grande
de la vista; de modo que uno haber algun grave
asunto en que se conociese, que podia servir de
algo mi asistencia (que muy rara vez sucede)
nadie me aconsejaria, antes bien los mas me
disuadirian la asistencia. Mayormente se
algunos años a esta parte en que la ocurrencia
de cosas ha sido ocasion de que se alaxa,
guen, excesiva, y notablemente los Claustros,
y no se consiga aquella circunspeccion, y tran-
quilidad que debe haber en ellos; y que mi au-
xilio ha decaido tanto como tengo representa-
do en varias quejas a V. A.; pues se todo re-
sulta mi inutilidad. Pudiera tambien fundarme
en las expresiones del Rector ya en llamarme
por cédulas expresamente para los mencio-
nados juramentos; ya en orar que ha profetizado

bien notables: Pues quejando un Vice-Cancelario explicar un estatuto como conservador, y unico executor de ellos se opuso el Rector pretendiendo que del le tocaba, diciendo que si al Vice-Cancelario le pertenecia por las constituciones, al Rector le tocaba à jure. Y en caso de Diputados, proponiendole algunos que sino condescendia à lo que se le suplicaba, se exponia à que se diese queja al Cancelario; respondió, que no le conocia por tal, por que no le habia hecho el juramento (que no ay memoria de que se haga) y estas cosas, Señor, aunque en algun modo parecen tener vicio de chisme, no dejan de tenerlos tambien de provocacion; y es prudencia huir el peligro. Ademas que la asistencia de los Cancelarios nunca ha sido muy frecuente, ni parece estar tan obligados à ella como otros indi.

viduos: pues la que tiene se explica en la cons-
titucion venti, y dos, li. C. por estas palabras:
Quodque idem Scholasticus in Unibersitatis con-
gregationibus, vel Rectoris in quibus ipsum con-
tulerit intexere post Rectorem primum teneat
locum. En donde se ve que no le pone obligacion;
pues solo dice, que lugar debe ocupar si acaecie.
re que asista en tales Clausuras: a diferencia
del que debe ocupar en las repeticiones, examenes,
y concursos para los Grados, y Magistrados; y
siempre que egerce su oficio, prefixiendo al Rec-
tor, y a todos los demas que no sean obispos,
como lo dice la dicha constitucion ibi: tempore
vero quo scholasticus licentiam Baccalarij da-
bit, aut concedet eisdem, quod recipere valeant
insignia Doctoratus, seu examinandum publi-
cis repetitionibus intexuerit: vel alias suum in
Unibersitatis actibus exercebit officium. Rectores

et quoscunque alios praeter Episcopos, et eorum
superiores antecedit. El titulo nueue de los Esta-
tutos que se cita, tampoco parece, que le impone
obligacion al Cancelario, pues solo se habla de este
punto en el Estatuto treinta, y siete: alli nada se
le manda; pues a diferencia de los otros estatutos
en que usa de la expresion statuhimos, manda-
mos, ordenamos, solo dice ahora encargamos
al Maestro Escuela &c. Yaunque qualquiera
expresion, o insinuacion, es digna de observarse,
pero para la obligacion no es lo mismo el pre-
cepto, que el encargo. Dice que especialmente
asista a los Claustros de Diputados por ma-
tase en ellos de la Hacienda, y el gobierno de
la Universidad: Y si U. A. se hallase plenamen-
te, y con ingenuidad informada, en este asunto
es verosimil que se admira de veral queja.
Pues ha muchos tiempos que el Scholastico

no se mezcla en lo que toca á la hacienda ^{de} la
Unibersidad, ni en el gobierno de ella, ni estan
en observancia los antiguos estatutos, que tra-
tan de esta materia; ni es fácil de creer que
la Unibersidad quiera su interbencion pues ella
misma en un informe que hizo á V. A. en el año
semil setecientos quaxenta, y quatro, y xviii
primio en el semil setecientos sesenta, y dos
dice que las constituciones han querido que el
Scholastico Cancelario se halle muy abstraído
y lejos de entender en estas causas de la hacien-
da de la Unibersidad; y sin embargo de lo di-
cho yo he asistido á muchos claustror, así ple-
nos como de Diputados, quando he podido,
y me hallaba en disposición de hacerlo como es
notorio. Pero me he detenido en manifestar á
V. A. los terminos de mi obligación, y estado
en que se halla mi persona, para que haga

juicio sea queta. Y sin embargo se esto quedo
pronto a cumplir, aunque sea con mucho traba-
lo lo que V. A. me mandare. En el quarto punto
sobre que el Juez del estudio para gozar del
fuero Academico debe matricularse, y hacer
juramento en manos del Rector se obedecole
in licitis, et honestis, y se fideliter exercendo: y
que debe hacer lo mismo en todas las nuevas
elecciones, o nombramientos de Rector. Digo, que
siendo precepto de V. A. debexa executarse.
Pero seme ofrece, que sera una novedad nunca
vista, ni mandada por alguna constitucion, sta-
tuto, o Real orden; ni creo que se hara conside-
rado necesario en el Juez que jure se obedecer
al Rector, ni que se matricule para gozar del
fuero. En quanto al juramento se fideliter
exercendo (salva siempre la detexminacion,
o voluntad de V. A.) me parece que aun

tiene menos proporción: Porque el Juez del
Estudio, que egerce la misma jurisdicción, y en
el mismo Tribunal del Scholastico Cancelario en
nada depende del Rector, ni de la Unibersidad,
ni tiene su jurisdicción, antes bien la Unibersi-
dad, y el Rector estan sujetos à la que egerce el
Juez del Estudio como Vicario del Scholastico,
por lo que no puedo alcanzar motivo, ò congruen-
cia para que jure en manos del Rector el fiel
egercicio de su empleo. Que jure en manos del
Scholastico, es correspondiente que lo haga, como
lo hizo el actual Juez para la posesion de su
oficio, y se ve, que lo hacen otros Jueces, y de-
pendientes respectivamente ante sus Superio-
res, ò Jueces, y creo que es regular. Pero que
el Juez de un Excmo, Comunidad, ò Jurisdicción
deba hacer semejante juramento en manos
de Juez extraño, ò de algun subdito, confieso

se mi que no puedo alcanzarlo, y me causa ma-
yora dificultad habiendo de hacerse contra una
costumbre notoriamente pacífica, y pública. Ni
tengo por menos difícil, que estos juramentos
se repitan á los Rectores que sucedieren; pues
estoy en el dictamen de que tales juramentos
no se hacen á la Persona, sino al Oficio; y por
eso el que se hace al primero mantiene su obli-
gacion respecto de los sucesores. En este asunto
no parece que haya exemplo mas semejante,
que el nombramiento que el Reyerno Obis-
po hace de su Provisor, ó Vicario General, el
qual se parece en todas sus circunstancias
al Juez del Estudio respecto del Chancelario,
pues no vemos, ni yo he oido que el Provisor
deba hacer tales juramentos en manos del
Dean, ni de otro individuo del Cabildo, ni que
lo hayan pretendido los Cabildos. Y lo mismo

digo en el punto sexto en quanto por el se man-
da que hagan semejante juramento en manos
del Rector, los oficiales, y Ministros del tribu-
nal Escolastico, por que se verifican en ellos qua-
si las mismas razones, y dificultades que se
han expuesto en el Juez, el qual, el Fiscal, y
Alguacil tambien tienen la circunstancia de
ser asalariados por S. M. como sus Minis-
tros Reales, y todos los insinuados Ministros,
y el mismo Juez hacen el juramento en ma-
nos del Cancelario, que es el que los nombra, y es
superior, y Juez al ingreso de sus officios. Y di-
chos Ministros del tribunal Scholastico no se
consideran oficiales de la Universidad, ni los que lo
son de ella, se tienen por del tribunal Scholasti-
co. En el quinto punto en que manda V. A.
que el Juez del Estudio, y demas Ministros
de este tribunal Scholastico, no lleven mal



derechos pecuniarios que los expresados en el
arancel puesto al fin del título sesenta, y ocho
de los Estatutos, digo que por lo que tengo enten-
dido, y me he informado, todos los Notarios,
y dependientes de este Tribunal Scholastico, se
arreglan en la exaccion de derechos á lo pre-
venido en el Real arancel, que se observe, ó de-
be observarse en los demas Tribunales de esta
Ciudad; y esto parece ser lo que está mandado
en el párrafo veinte del título sesenta, y ocho
de los Estatutos; y se repite en el mismo título
párrafo último del arreglo de derechos de
los Notarios en los Apostolicos al folio resuon-
tes treinta, y seis. Pues en lo demas en que les
han tasados como consta de dicho título ya
no hay ocasion de observarse pues ha faltado
la practica de aquel tiempo antiguo; y no se pro-
cede por censuras, como en aquellos tiempos

y es xaxisimo el uso de ellas en consecuencia
 de las ordenes de V. A. y quando en los ciento, y
 setenta, y siete años que han pasado desde que
 se hizo aquel axancel, y estatuto, se puede encon-
 rar tal qual variedad respecto de otros Juzga-
 dos de esta Ciudad, tengo por cierto que no es me-
 nos, y puede ser que sea mas equitativo lo que
 se practica en este Tribunal. Pero si en esta inteli-
 gencia gustare V. A. tomar alguna providencia
 sobre el asunto, quedo, y quedan todos mis de-
 pendientes con la maior prontitud para obedecer
 lo que se sirviere mandar. En el punto septimo en
 que manda V. A. que el Claustro enija cincuen-
 ta ducados a Manuel Martinez de la Tere-
 za, que es uno de los dos Notarios de este
 Tribunal Scholastico, por el desacato, falta de
 atencion, y poco respeto, que tubo al Rector, no me
 toca su execucion, pues V. A. se la cometio al

Claustro. El dicho Texera obedeció la orden con
atención, y rendimiento. Pero aunque aprontó la
multa, y á demas desto alegó que quería valen-
se, y gozar del indulto de S. M. no fue bastan-
te para librarse de que el Secretario de la Uni-
versidad le llevase preso publicamente por las cal-
les, se ordenó al Rector (con dos Ministros del
Real Juzgado á las Carcelas Reales en donde se
tubieron muchas horas, con grave desaire mio,
y sembre jurisdicción q. he disimulado. Pero no lo ha
querido disimular la nota, y muxmuraçion, que
hubo en el Pueblo. En el octavo, y ultimo punto, que
toca á la precedencia entre Medicos, y Artes-
tas, estoy pronto en la parte que me toca, al
cumplimiento, y observancia de lo que V. A.
manda. Pero me parece representar á V. A.
que esta controversia entre Medicos, y Artes-
tas, hace mas de un siglo que se trata judicial

mente ante V. A. que despachò sus egecutio-
rias dirigidas al Scholastico, por quien se les dio ³⁰
su cumplimiento; y en cuyo tribunal se han litiga-
do quantos incidentes han ocurrido en el asun-
to hasta agora, que en su consecuencia acudio an-
temi el Collegio Medico con las mismas egecu-
torias, pidiendo que las mandase obsexbar, como
en efecto lo mande segun su ser, y tenor. Y en es-
ta materia se han suscitado despues, y mezcla-
do tales cosas que confieso inpenadamente no en-
tenderlo; pues primeramente mandò el Rector
prender al dicho Notario Texera con auxilio
del Alcalde maior en la Carcel Real, en don-
de le quitaron las dichas egecutorias con otros
autos, que como Notario Castellano tenia, sin
que el supiese en donde los tubieron por cinco,
ò seis dias, y le mantubieron preso motibando
desatencion al Rector quando le fue à hacer

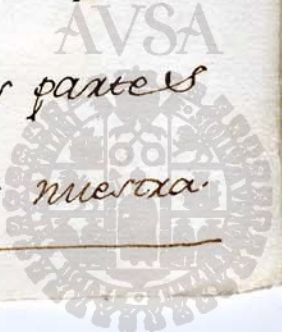

notorias las dichas executorias, y hubo otras
parages, de que di cuenta, y me quese à V. A.
en mi representacion, que en la orden de V. A.
se menciona. Despues se tratò de las executorias
en el Claustro à quien dirigió V. A. algun despa-
cho, ò al Rector, el qual tambien despachò exor-
tos sobre este asunto al Vice-Cancelario q.^e enton-
ces era, y al Juez del Estudio; el qual antes ha-
bia remitido à V. A. los autos originales para
evitar disensiones, representando à V. A. en el
mes de Junio de este año, lo que tubo por com-
beniente. Y con estas ocurrencias yo no se que
Juez, ò Tribunal tiene el conocimiento del asunto,
pues aunque parece ser semper Jurisdiccion, pero
contra esto se me ofrece q.^e V. A. manda librar su
provision al Rector, y Claustro para la egecucion de
ellos ocho puntos. Estas consideraciones, señor,
he tenido por preciso hacerlas presentes à V. A.

31
Considerando la obligacion en q.^e el Rey nuestro S.^{or} me
puso de defender el honor, y autoridad de estos em-
pleos con que se digno honrarame: mayormente
al ver que es la Unibersidad la que al parecer in-
tenta su desestimacion, y abatimiento, quando por
su propio lustre, y por el decoro de S.^u deviera
acreditar lo contrario: Pues no puede ser laudable que
impugne la estimacion de estos empleos, quien debe
defenderlos, y abrazarlos. Ten comprobacion de lo assi
la dicho, añado que de las providencias del Rector,
y las del Claustro, se puede acudir con queja para el
remedio al Cancelario por modo de quejella, Recurso,
o apelacion ya sea por ser conservador, ya por lo que
se deduce de las constituciones para su jurisdiccion
ordinaria, y declaraciones de la concordia, como lo expli-
can, y enseñan los D.D. q.^e han tratado de proposito
de este asunto. Pero en todo quedo subordinado al ju-
cio, y preceptos de V. A. y luego a Dios que la guarde
muchos años para bien de esta Monarquia. Salam.
Ca





40
y Diciembre diez y siete de setecientos Setenta, y uno: D.
D.ⁿ Antonio Pellegin Venexo Maestro Escuela, y Can-^{rio}
de Salamanca: Vista por los del nuestro Consejo
la citada Representa^{on}. con los antecedentes del asunto,
y lo expuesto sobre todo por el S.^{or} Fiscal; por auto q.^e
proveyeron en siete de este mes se acordó expedir es-
ta n^{ra} Carta. Por la qual os mandamos dispongais la
ejecucion, y puntual cumplimiento de todo lo preve-
nido en la anterior q.^e queda citada de treinta, y uno
de Octubre del año antecedente prox^{mo}. sin embargo
selo q.^e contra ella ha representado el Cancellario de
esta Unibersidad, y en su consecuencia mandamos
asi mismo q.^e este haga al Rector el juramento de
obedecerle *in licitis, et honestis* en el termino que le
esta mandado, repitiendolo el, y sus sucesores sedos
en dos años al siguiente de los Rectores en este ofi-
cio; lo que se le previene al actual Cancellario por
orden separada q.^e se le dirige con esta fecha para q.^e
lo tenga entendido, y cumpla en todas sus partes
sin mas Reuso, ni dilaciones. Que asi es nuestra.



Voluntad. Dada en Madrid a veinte, y siete de

Abril de mil Setecientos Setenta, y dos

Yo el Rey don Carlos III. Por mandado del Rey nuestro Señor el Rey don Carlos III. Yo el Rey don Carlos III. Yo el Rey don Carlos III.

Yo el Rey don Carlos III. Yo el Rey don Carlos III. Yo el Rey don Carlos III. Yo el Rey don Carlos III.

No se ha de hacer escritura p. sum. con acc. de los d. n. de...

da
Proco.

Proco. de...
Proco. de...
Proco. de...



Proco. de...
Proco. de...
Proco. de...

Proco. de...
Proco. de...
Proco. de...

Para que el Rector, y Claustro de la Universidad de Salamanca disponga la ejecución, y puntual cumplim. de todo lo prevenido en la anterior p. n. q. queda citada se cuenta, y no se oculte el año p. n. pasado con todo lo demás que se manda.

C. no 1a
10v. 1a

da
Condeq.
10v. 1a



[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Pleno de Soc Mayo de 1772.
R. Provision p.ª del Cancell.º haça
los Juam^{tos} de obediencia Rectori, Res
oicido, y Juamiciúo.

[Faint handwritten text, possibly a signature or date.]

